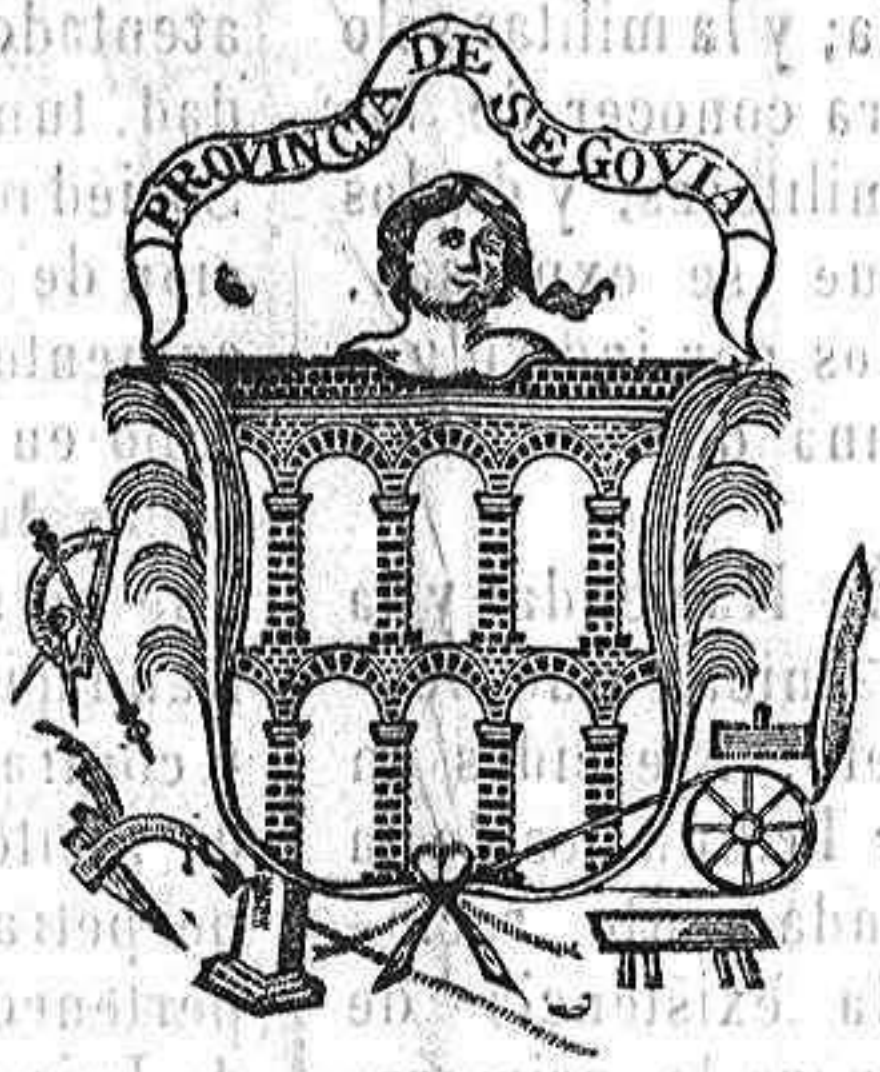


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 2 de Diciembre número 337.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que la Inspeccion general de Carabineros dirigió á esa oficina general en 2 de Abril último, consultando á quien correspondia satisfacer los gastos de pasaje que ocasionan los Carabineros que prestan el servicio de intervencion en los buques al trasladarse con los mismos de un punto á otro por disposicion de las Autoridades administrativas.

Y considerando que en los casos en que á consecuencia de sospechas fundadas los Gobernadores civiles de provincia ó los Administradores de Aduanas disponen que un buque sea acompañado de un punto á otro de la Nacion por algun empleado de aquella renta, ó por individuos del Resguardo, el embarque de los mismos, no tiene por objeto su traslacion de uno á otro de dichos puntos, y no debe considerarse por lo tanto como un viaje, sino como un servicio de vigilancia, tal como podian prestarlo á bordo del mismo buque dentro de un puerto ó bahía; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el pasaje de los empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que por disposicion de las Autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuito, sin que corresponda abonar á dichos funcionarios otras cantidades más que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutencion y comodidad.

2.º Que cuando los Administradores de Aduanas dispongan algun servicio de la clase indicada; deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Y 3.º Que los gastos que irro-

gue el viaje de regreso de los funcionarios mencionados al punto donde prestan su servicio corresponde á esa oficina general satisfacerlos, previa la correspondiente cuenta justificada, con cargo al art. 4.º del cap. 26, Seccion 8.ª del Presupuesto vigente, en el que se hallan terminantemente comprendidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. = Figuerola. = Señor,...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Negociado 1.º

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos de algun tiempo á esta parte; no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva ladea todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad ni tener igual aplicacion en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observacion, superiores con mucho á los peligros que deseaba precaver hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideracion de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia ineludible de las dilaciones, gastos é impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos países, el cual afortunadamente ha desaparecido, segun los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de Ultramar. En su conformidad, he venido en disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y puertos del Báltico, así como de

Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias de observacion otras, por reales órdenes de 25 de Abril, 16 y 18 de Mayo, 13 de Junio, 20 y 23 de Julio, 8, 15 y 31 de Agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868. = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del Lunes 7 de Diciembre de 1868, núm. 336.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no es porque el Gobierno y la comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivo justo que la abonen, por-

que de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley y demanda cuando sus prescripciones han sido hoyadas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligacion de proteger; no se cumple al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atempere á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusion prevalece en él, que

redunda en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tamaños males: necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia extendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fueros, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada extension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en limite de sus deberes, hacen necesaria una excepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la

jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economia en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español conquiere en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fabricas y parques de Marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar; de los de

atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

(Se continuará.)

(Gaceta del Lunes 14 de Diciembre de 1868, núm. 549.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Proximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivaba el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las

municipalidades, elemento primordial de la Administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las Autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno Provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, reñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarían al seno del Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla comprendida en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencias siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo más patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta: llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian presion en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por más infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretexto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana; y

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El día 26 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION.	
		Escudos	Mils.
San Martín y Mudrian.	Barrujo y piñote.	27	»
Idem comunidad.	Pastos de San Benito	30	»
Idem id.	Piña albar.	13	»
Aragoneses	Piñote rodado	12	»

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Reimon.

VIGILANCIA.

En el pueblo de Muñopedro, en esta provincia, se ha encontrado desmandada por los guardas de campo, en el término de Sacramenia de aquella jurisdicción, una yegua, cuyas señas al final se expresan.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia del interesado, haciendo las reclamaciones al Alcalde de dicho pueblo.

Señas de la caballería.

Torda, con la crin negra, cerrada, como de seis cuartas y media, herrada de las manos, con los cascos de la mano y pata derechas negros; el de la mano izquierda blanco y el de la pata izquierda mitad blanco y mitad negro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Por dimision del que desempeñaba el Estanco de la villa de Rianza, ha quedado vacante el mismo, lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Sr. Gobernador de esta provincia, por conducto de esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 14 de Diciembre de 1868.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Dada cuenta en Sala de gobierno del decreto de 6 del mes actual, sobre refundicion de los fueros es-

peciales en el ordinario, se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, para su cumplimiento y efectos procedentes.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, manifestándole que el decreto de referencia se halla inserto en la Gaceta de Madrid de hoy.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1868.—Eduardo Leon.—Sr. Juez de primera instancia de....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: Que en virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el de igual clase de Toledo, procedente de causa que allí se sigue, en averiguacion de los autores de exacciones ilegales hechas por los guardas del arbolado del término de aquella capital, en la mañana del día 14 de Mayo último, á los pastores de varias ganaderías trashumantes, entre ellos á algunos de esta provincia; he acordado llamar por el presente á los mayores ó personas encargadas de rebaños, que pasaran en los dias 13 y 14 de dicho mes, á los cuales se les hicieran tales exacciones, para que se presenten en este Juzgado por la Escribanía del refrendario, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á declarar sobre tales los hechos.

Dado en Segovia á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Rivas Orozco.—Por mandado de S. S.ª: Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras para la construcción de acera en la calle de Barrio nuevo de esta ciudad, bajo el tipo de 998 escudos, 70 milésimas, en que están presupuestadas, se ha señalado el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana en estas casas consistoriales, estando de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de la celebración del remate, el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada, sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al señor presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados, documentos que acrediten la entrega en la Depositaria municipal, del 12 por 100 de la cantidad presupuestada. Segovia 12 de Diciembre de 1868.—Domingo Olalla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta, en la cantidad de..... (en letra) las obras necesarias para colocar un trozo de acera en la calle de Barrio nuevo de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial del día..... bajo el presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Cuerpo de Telégrafos.—Subinspeccion de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 9 del actual, con objeto de enagenar 426 postes de pino inútiles que van á retirarse de la línea, se procederá á la segunda, con la rebaja de un 5 por 100 de la primitiva tasacion, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspeccion y hora de la una de la tarde del día en que se cumplan diez desde la publicación de este anuncio, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que desde hoy se halla de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 13 de Diciembre de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Santiuste de San Juan Bautista, Ciruelos y Bernuy, se vende una casa con cija, corral, bodega y lagar; un palomar de brabas con su cercado inmediato á la casa, 18 aranzadas de viña y 120 obradas de tierra labrantía, libres de carga. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden

acudir á la villa de Potes, donde reside su dueño D. Gerónimo García de Lafóz, ó en Segovia á don Valentin Sebastian, su encargado. Tambien se arriendan estas mismas fincas, á escepcion de las de Ciruelos que son 13 obradas.

DICCIONARIO DE LA NIÑEZ.

Coleccion de consejos morales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por D. Maximino Carrillo de Albornoz.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

PROSPECTO.

El autor del libro que hoy damos á luz, dice entre otras cosas en su dedicatoria á los señores profesores de instruccion pública, las siguientes palabras, que hasta cierto punto vienen á ser la síntesis de su pensamiento:

Desgraciadamente contamos en España con una poblacion inmensa que no sabe leer ni escribir. Llevemos, pues, á los distritos rurales, al taller del laborioso artesano, al seno de muchas familias, la semilla útil y conveniente; llevemos á todas partes, por medio de esos niños, lectura honrada y aceptable. La educacion no parte siempre de arriba; los niños pueden servir, y sirven en muchas ocasiones, para ilustrar á los que desgraciadamente vienen sufriendo con su ignorancia, y como una forzosa consecuencia, como un heredado castigo los errores de otra descuidada generacion.

Teniendo presente todo esto; teniendo en cuenta que muchos jóvenes no pueden aspirar á los beneficios de la segunda enseñanza, que en este caso su educacion queda bastante incompleta, y que se precisa para ir madurándola, ofrecerles libros de lectura variada, instructiva, y á la vez económica, he compuesto las presentes páginas, que no tienen más mérito que el de la buena intencion. He dado á mi trabajo la forma de diccionario, porque así se ahorra espacio y cabe más lectura; por que ofrece mas variedad, y por que con su manejo los jóvenes se irán acostumbrando al de los que mas tarde tendrán precision de usar si han de emprender nuevos y mayores estudios.

Por nuestra parte nos limitaremos á decir que el Diccionario de la niñez es, en nuestro concepto, y creemos que lo será en el de los padres de familia, una interesante obra, no solo útil para los niños, sino para toda clase de personas.

Se vende en esta ciudad en la librería de Alba, Plaza Mayor.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdicción del pueblo de Gemenuño, partido de Santa Maria de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba